

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **17**

Fecha: 05 DE ABRIL DE 2022

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--|------------------------------------|---|---|------------|-------|
| 20001 33 33 001 2014 00194 | Acción de Reparación Directa | WILFRE ZARATE GAMBOA | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL | Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE RECHAZA LA SOLICITUD DE ADICION DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA | 04/04/2022 | |
| 20001 33 33 001 2015 00230 | Ejecutivo | MARIBEL ESTHER BRITO MOLINA | RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Auto de Tramite ORDENA CONVERSION DE TITULOS | 04/04/2022 | |
| 20001 33 33 001 2018 00038 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ISABEL REMEDIOS MINDIOLA DAZA | UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL UGPP | Auto Interlocutorio ORDENA ALLEGAR CONSTANCIA DE NOTIFICACION | 04/04/2022 | |
| 20001 33 33 001 2018 00246 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MARIELA TORRES VELASQUEZ | LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO | 04/04/2022 | |
| 20001 33 33 001 2018 00355 | Acción de Reparación Directa | MARIA OLIVA MARTINEZ PEREZ | SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO | Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO | 04/04/2022 | |
| 20001 33 33 001 2018 00359 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ELSINA SAURITH FUENTES | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO | 04/04/2022 | |
| 20001 33 33 001 2018 00362 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MARTHA INES PEREZ NIEVES | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO | 04/04/2022 | |
| 20001 33 33 001 2018 00380 | Acción de Reparación Directa | VICTOR MANUEL MAESTRE ARIAS | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR | Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO | 04/04/2022 | |
| 20001 33 33 001 2018 00429 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | RUBEN MANUEL VILLAZON BOLAÑO | LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO | 04/04/2022 | |
| 20001 33 33 001 2019 00051 | Acción de Reparación Directa | ERIKA PATRICIA BELTRAN SANCHEZ | LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - UNIDAD DE VICTIMAS | Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO | 04/04/2022 | |
| 20001 33 33 001 2019 00209 | Acción de Repetición | HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA E.S.E. | LILIANA SAMIRA ANAYA TAFUR | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia RESUELVE EXCEPCIONES Y SEÑALA EL 06 DE JULIO DE 2022 A LAS 3PM PARA AUDIENCIA INICIAL | 04/04/2022 | |
| 20001 33 33 001 2019 00309 | Acción de Reparación Directa | DIANA BAYONA ASCANIO | LA NACION - MINSALUD - HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE - Y OTROS | Auto Interlocutorio TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO RESPECTO DEL DEMANDADO DENCY CASTILLA | 04/04/2022 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--|--------------------------------------|--|---|------------|-------|
| 20001 33 33 001 2019 00318 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | NINFA ROSA - SANCHEZ OCHOA | LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PREFERIDA POR EL DESPACHO | 04/04/2022 | |
| 20001 33 33 001 2019 00351 | Ejecutivo | PEDRO PASCASIO TORRES FONSECA | LA NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Auto Interlocutorio REITERA OFICIO | 04/04/2022 | |
| 20001 33 33 001 2020 00126 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MARTHA CECILIA NAVARRO QUIÑONEZ | POLICIA NACIONAL - TEGEN | Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO | 04/04/2022 | |
| 20001 33 33 001 2020 00155 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MILENA DIAZ CAMPO | NACION-MINEDUCACION-FONDO PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE VPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL | Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO | 04/04/2022 | |
| 20001 33 33 001 2020 00156 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | NERYS JOSEFINA ARAUJO GUERRA | NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL | Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO | 04/04/2022 | |
| 20001 33 33 001 2020 00157 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | FABIO CONTRERAS PARRA | NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL | Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO | 04/04/2022 | |
| 20001 33 33 001 2020 00172 | Ejecutivo | INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI | MUNICIPIO DE CHIRIGUANA | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 06 DE JULIO DE 2022 A LAS 9AM PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL | 04/04/2022 | |
| 20001 33 33 001 2020 00238 | Acción de Reparación Directa | JANETH PINEDA PICON | MINSALUD-ASOCIACION BARRRIOS UNIDOS DE QUIBDO-ESE SAN JUAN DE DIOS FLORIDA BLANCA-COOPERSALUD YOTROS | Auto Interlocutorio ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE | 04/04/2022 | |
| 20001 33 33 001 2021 00140 | Acción de Reparación Directa | URDENOL FRANCISCO DAZA BELEÑO | MUNICIPIO DE BECERRIL - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL | Auto admite demanda ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE REVOCO EL AUTO QUE RECHAZO LA DEMANDA Y EN LUGAR SE ADMITE | 04/04/2022 | |
| 20001 33 33 001 2021 00307 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | OSMARI ASTRID BILBAO AHUMADA | NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL | Auto admite demanda ADMITE DEMANDA | 04/04/2022 | |
| 20001 33 33 001 2021 00308 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | FLORENTINO RENGIFO DIAZ | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR | Auto admite demanda ADMITE DEMANDA | 04/04/2022 | |
| 20001 33 33 001 2021 00335 | Acción de Reparación Directa | EDWIN ALEXANDER TORO GAITAN | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC | Auto admite demanda ADMITE DEMANDA | 04/04/2022 | |
| 20001 33 33 001 2022 00005 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ROBI ENRIQUE VALDES CAIROZA | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL | Auto Interlocutorio RECHAZA TRAMITE INCIDENTAL | 04/04/2022 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|-----------------|--|------------------------------|--------------------------------------|------------------------------------|------------|-------|
| 20001 33 33 001 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | CARLOS ALBERTO LOPEZ NAVARRO | E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ | Auto admite demanda ADMITE DEMANDA | 04/04/2022 | |

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 05 DE ABRIL DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANDRA BAUTE BAUTE
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: WILFRE ZARATE GAMBOA
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 20001-33-33-001-2014-00194-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se dispuso RECHAZAR por extemporánea la solicitud de adición de la sentencia presentada por el apoderado de la parte actora. Asimismo, se ordena a secretaría la expedición de las copias y/o certificaciones solicitadas por dicho apoderado.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:



Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7f6ca576f32c178aec00c890e1462becb05b87e7bbac35cf5630ade3ab1336**

Documento generado en 04/04/2022 09:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA BRITO MOLINA Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL –FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00230-00

En atención a la nota secretarial que antecede, se sirve este Despacho aclarar que, a través de Oficio N° 2027 del diecinueve (19) de octubre de 2017 (recibido esa misma fecha), el Juzgado Sexto Administrativo comunicó a este Despacho que mediante auto de fecha ocho (08) de mayo de 2017 se decretó el embargo y retención del remanente que llegare a quedar dentro del proceso de la referencia, dentro de aquel tramitado en dicho juzgado identificado con radicado 2012-00248 demandante: Agustín Antonio Pinto Almenares en contra de La Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación; razón por la cual, se considera procedente ordenar el traslado de los dineros que figuren en calidad de remanente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

Ordenar a secretaría trasladar al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR, el embargo de los remanentes constituidos dentro del proceso de la referencia. Los depósitos judiciales que figuran en calidad de tal son los enlistados en el archivo denominado “2015-00230 52 títulos pendientes de pago”; los cuales deberán ponerse a disposición del proceso 2012-00248 demandante: Agustín Antonio Pinto Almenares en contra de La Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, tramitado en dicha agencia judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85fd6352ffa756b8b0c19e8fae6afa1d75297832cee297aaeedb2ae656d8cf47**
Documento generado en 04/04/2022 09:55:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISABEL REMEDIOS MINDIOLA DAZA
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00038-00

Estando en curso el incidente sancionatorio abierto en contra de la Dra. LILIAM LUCIA ELENA MEZA MENDOZA, y comoquiera que no se observa el cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del numeral 3 del artículo 293¹, respecto al cotejo y sello de la notificación enviada, se ORDENA a quien se le abrió el trámite incidental ALLEGAR DENTRO DEL TÉRMINO DE DOS (02) días contados a partir de la notificación de esta providencia, la certificación que de fe del cumplimiento del mencionado requisito.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

¹ Dispone el inciso que: "La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente."



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d0030791131c7a1a204b6b648d723fe75f4e45154a5cfe6666187ffdb0034**
Documento generado en 04/04/2022 09:56:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIELA TORRES VELÁSQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00246-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida el cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:



Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ecf2982b862a8298b0b634099da36b59de9a7f6f17fd836b221779ca044d110**

Documento generado en 04/04/2022 09:55:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: MARIA OLIVA MARTINEZ PEREZ.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS.
RADICADO: 20-001-33-33-001-2018-00355-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b794183e598e8d5240ba4b6f350d12c76a4ef60b6532760d348453e7203a054**
Documento generado en 04/04/2022 10:07:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPEDIENTE DIGITAL).
DEMANDANTE: ELSINA SAURIT FUENTES.
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN–FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00359-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se CONFIRMÓ la sentencia apelada proferida el día siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020) por este despacho.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745f9d4988ddadde85a390f608d89d519f8baa68422a4b59629f76ebf0f5f93c**

Documento generado en 04/04/2022 10:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARTHA INES PÉREZ NIEVES.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00362-01

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se CONFIRMÓ la sentencia apelada proferida el día cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020) por este despacho.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67262011bc3ce109d85208eccf4d8024b771e86a55e8963e5023dd72fe231d0a**

Documento generado en 04/04/2022 10:07:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL MAESTRE ARIAS Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-001-2018-00380-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dbb0a2e3e689d5ec14094741900de02309f135c629319ddc4286fab5f5279ef**
Documento generado en 04/04/2022 10:07:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBEN MANUEL VILLAZÓN BOLAÑOS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00429-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida el cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:



Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d317c8a45f3ea7b169129b92852b314305b0f9fc571e1495eca3558476eb1134**

Documento generado en 04/04/2022 09:55:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: ERIKA PATRICIA BELTRÁN SÁNCHEZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00051-01

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se CONFIRMÓ la sentencia apelada proferida el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por este despacho.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48b38d496dd9518a710b1ec07e3629f7891b40346e0144c8025a22cacc4b60a**

Documento generado en 04/04/2022 10:07:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Abril de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|----------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | REPETICIÓN |
| DEMANDANTE: | HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA ESE |
| DEMANDADO: | JULISSA APONTE PEÑARANDA Y OTROS |
| RADICADO | 20-001-33-33-001-2019-00209-00 |

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 del CPACA, previo decidir las excepciones previas planteadas por los apoderados judiciales de los demandados.

Para resolver se considera,

Sea lo primero invocar la norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la partedemandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

Siendo así y una vez revisada las contestaciones de la demanda se observa que el apoderado judicial del señor OSCAR ENRIQUE ROMERO MARTÍNEZ propuso excepciones que deben ser resueltas en esta etapa procesal, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse respecto de ellas de la siguiente manera:

FALTA DE COMPETENCIA:

Es manifestado que la apoderada de la entidad demandante, impetra el presente medio de control de Repetición, a efectos de conseguir la satisfacción de lo pagado en virtud de la Sentencia judicial de fecha 7 de octubre de 2016 por los hechos acontecidos desde el 1 de octubre de 2008 al 31 de octubre de 2011 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito. Con base en lo anterior, es claro que el competente para adelantar el medio de control de repetición es dicho juzgado, como concedor del proceso judicial por medio del cual se condenó a la administración.

Al respecto se señala que, tiene que mediante providencia de fecha 12 de abril de 2018 dentro del proceso de Repetición identificado con radicado N° 2017-00377-01 MP: José Aponte Olivella, el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, resolvió un conflicto de competencias generado entre los Juzgados Segundo y Quinto Administrativo de Valledupar, invocando en primera medida el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, para señalar que la norma ordena que el competente para conocer la acción de repetición, sería el juez o tribunal donde se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial. No obstante, se esbozó que con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se modificaron las reglas de competencia, específicamente el artículo 308, ordenó que la norma aplica para las demandas y procesos instauradas a partir del 02 de julio de 2012.

De esta manera, considera el H. Tribunal Administrativo del Cesar, que la fecha de presentación de la demanda es una referencia, y para el caso que ocupa al Despacho, la demanda fue presentada el 11 de julio de 2019, con lo cual se deduce que la norma que regula la competencia no es el artículo 7 de la Ley 678 de 2011, sino la Ley 1437 de 2011. Lo anterior quiere decir, que la competencia para conocer de las acciones de repetición radica en el Juzgado a quien le correspondió el reparto, por cuanto respecto de este medio de control la competencia está determinada por la cuantía, señalada en el numeral 8 artículo 155 del CPACA, donde se estipula que los jueces administrativos pueden conocer de las acciones de repetición cuya cuantía no exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como el caso que nos ocupa, cuya cuantía se señaló en \$23.384.831; razón por la cual se declarará no probada tal excepción.

INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES:

Manifiesta el(a) apoderado(a) judicial del demandado que no obra prueba eficiente del pago directo realizado a la señora MARIA TRINIDAD QUINTERO, como requisito previo para reclamar en acción de repetición, tal como lo señala el artículo 165 – 5 del CPACA, no obstante, contrario a lo indicado por el apoderado, reposa dentro del expediente comprobante de egreso CE 00001214 con firma de quien era demandante para la época del pago; lo que de inmediato deja sin sustento la excepción propuesta, por lo menos como prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad.

No puede perderse de vista que para que una demanda se le pueda calificar de inepta, el defecto que esta presenta debe ser ostensible, grave, grosero con el ordenamiento jurídico, sin que pueda aceptarse por este fallador, que cualquier informalidad superablemente lógica sea susceptible de ser considerada inepta demanda sacrificando el derecho de quien decide acudir a la administración de justicia en búsqueda de solucionar su conflicto.

FALTA DE INTEGRACION DE LITISCONSORCIO NECESARIO INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO.

Considera la parte activa que debe vincularse al presente proceso al señor JAVIER DEL VALLE BELEÑO, que incidió en la condena del Hospital, en su Calidad de Gerente quien suscribió el acto administrativo demandado y declarado nulo que conllevó al pago de las sumas por las que fue condenado el Hospital a título de restablecimiento del derecho.

Se acota entonces que el Código General del Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario en su artículo 61 que expone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Al respecto, el H. Consejo de Estado con referencia al tema, en providencia del veintitrés (23) de febrero de 2017 dentro del proceso de radicado N° 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15) manifestó:

“el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos”

Por lo anterior, a efectos de definir la necesidad de la integración de un litisconsorcio se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho - en este caso en concreto - que de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos que se pretende integren el contradictorio.

Debe resaltarse la diferencia existente entre la necesidad de resolver de manera uniforme la cuestión litigiosa y la creencia de considerar que otra persona debería responder en caso de una eventual condena. El hecho que el apoderado judicial del señor OSCAR ENRIQUE ROMERO MARTÍNEZ considere que JAVIER DEL VALLE BELEÑO ES quien debe pagar la condena, no implica *per se* que este proceso no pueda tramitarse sin la intervención absolutamente necesaria de este último, toda vez que la conformación de la parte pasiva en los procesos de repetición se debe realizar teniendo en cuenta la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor, ex servidor o particular por el que la administración considera debió pagar una suma de dinero.

Razón suficiente para considerar que tal como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo sin necesidad de vincular a quien se esgrime en la contestación de la demanda.

CADUCIDAD:

Se menciona en planteamiento de la excepción que *“la sentencia que no fue apelada fue ejecutoriada el día 17 de octubre de 2016 y la misma fue cancelada por transacción el día 15 de diciembre de 2017 y el medio fue interpuesto el 11 de julio de 2019 y se logro la notificación el 27 de octubre de 2021 por lo que los dos años de caducidad del medio de control ya han pasado y opera el fenómeno de caducidad desde 17 de octubre de 2018”* (sic); empero olvida el apoderado judicial que atendiendo que la presente demanda se presenta con el medio de control judicial de Repetición cuya caducidad es de Dos (02) años, *“contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código”*, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 164, numeral 2, literal l) de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A), debe considerarse lo siguiente:

Es de anotar que la entidad accionante pretende con el ejercicio de esta acción recuperar lo pagado como consecuencia de la condena impuesta por el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar el día siete (07) de Octubre de 2016, en la cual no se debe dejar de lado que la normatividad en comento dejó por sentado que el plazo máximo para empezar a contar el término de caducidad es el *“vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código”*, es decir, los diez meses posteriores a la ejecutoria contemplados en el artículo 192 del CPACA comoquiera que el pago fue efectuado por fuera del vencimiento de los mismos, de tal suerte que el demandante tendría (aún tomando la fecha de expedición de la sentencia al no reposar la constancia de ejecutoria), hasta el día siete (07) de agosto de 2019 para presentar la demanda, presentación que se hizo con anterioridad y que demuestra la oportunidad de la misma.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Al realizarse un análisis de los hechos y pruebas arrimados con la demanda, así como de las contestaciones de la misma se considera que para resolver esta excepción de naturaleza mixta, cuyas resultas es la desvinculación del proceso, se deben tener más elementos de juicio que lleven al Despacho a la certeza de lo que se decida; razón por la cual será decisión que se diferirá para la sentencia cuanto este Juzgador pueda tomar una decisión impoluta de fondo en la que sean determinadas con claridad las responsabilidades que posiblemente puedan llegar a declararse en una presunta condena.

Especificado lo anterior, no encuentra el Despacho el sustento factico y jurídico de las excepciones propuestas por el señor OSCAR ENRIQUE ROMERO MARTÍNEZ, por lo que las mismas no están llamadas a prosperar.

En este evento se deja por sentado que, si bien fue recibido escrito contentivo del poder de representación al Dr. DAVID GUILLERMO RAMOS GARCIA por parte del señor Edgardo de Jesús Cabrera Pérez, el Despacho no le reconocerá personería jurídica para actuar, toda vez que el mismo fue aportado en copia simple. Se precisa que aunque, hoy por hoy no se exige la nota de presentación personal al momento de otorgar poder para actuar, ello obedece a la facultad de proferir mandato a través del mensaje de datos por correo electrónico, lo cual no aplica al presente caso puesto que el mencionado demandado sí acudió a la notaría para protocolizar el mandato conferido, por ello se requiere que el mismo se arrime en el original de la autenticación, como en efecto ocurrió con el señor OSCAR ENRIQUE ROMERO

MARTÍNEZ.

Por último, se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 del CPACA al haber pruebas que decretar, se reconocerá personería jurídica a los apoderados judiciales a quienes se les otorgó poder para actuar y se precisará respecto de la señora LILIANA SAMIRA ANAYA TAFUR, que se dará aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, considerándola notificada personalmente al correo que bajo la gravedad del juramento la Dra. MARIA FARINA CUELLO QUIÑONEZ arrió al plenario, asimismo, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la misma.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones denominadas FALTA DE COMPETENCIA, INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, FALTA DE INTEGRACION DE LITISCONSORCIO NECESARIOINTEGRACION DEL CONTRADICTORIO y CADUCIDAD, propuestas por el apoderado judicial del señor OSCAR ENRIQUE ROMERO MARTÍNEZ, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva al momento de proferir sentencia.

TERCERO: Señalar el día seis (06) de julio de 2022 a las 3 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de la parte demandada, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

CUARTO: Se les previene a los Apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a los Dres. DAVID GUILLERMO RAMOS GARCIA como apoderado judicial del señor OSCAR ENRIQUE ROMERO MARTÍNEZ, y al Dr. RAFAELÑ PÉREZ DE CASTRO como apoderado judicial de la señora JULISSA ALEXANDRA APONTE PEÑARANDA, en los precisos términos conferidos en los poderes que militan en el expediente.

SEXTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la señora LILIANA SAMIRA ANAYA TAFUR, a quien se le tuvo por notificada en aplicación a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96ce23409c23b5d3252fcb15b1d660685e2c12d94a902df0bbdf6b3e29b5d3d**
Documento generado en 04/04/2022 09:56:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA BAYONA ASCANIO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD –
HOSPITAL
REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE Y
OTROS
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00309-00

En atención a la nota secretarial que antecede se hace necesario efectuar las siguientes consideraciones jurídicas:

El desistimiento tácito es una de las formas anormales de terminación del proceso consecuencia de la inactividad procesal de quien acude a la administración de justicia y de quien depende necesariamente la continuación del mismo. Su regulación busca promover la atención y actividad de la parte interesada del proceso evitando la inmovilización del trámite, so pena de aplicar las consecuencias jurídicas que devienen de este.

El artículo 178 del CPACA, ordena:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Descendiendo al caso en estudio, se tiene tenemos que la carga procesal cuyo cumplimiento se ordenó a la parte demandante mediante proveído de fecha Treinta y Uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021), no fue cumplida en su totalidad por esta dentro del término de treinta (30) días otorgado por la Ley, o no se omitió por ella probar el cumplimiento de tales ordenes, ni siquiera porque dicha orden fuere requerida por esta judicatura a través de auto del Treinta y Uno (31) de Enero



de Dos Mil Veintidós (2022), otorgándosele 15 días más. Nótese que, pese a lo anterior, a estas alturas es incierto el acto de notificación al Señor DENCY ALEXANDER CASTILLA BARBOSA, ocasionando tales omisiones de la parte actora que se declare la terminación del presente proceso por desistimiento tácito respecto de dicho demandado.

Establecido lo anterior, es del caso determinar lo relacionado con el traslado de la demanda atendiendo que el Hospital Regional José David Padilla Villafañe no ha presentado contestación de la demanda. Al respecto se traerá a colación lo dispuesto en la legislación anterior (Ley 1437 de 2011 sin las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021) que disponía la forma de notificación de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.(...)” (Subraya del Despacho).

Atendiendo lo expuesto, se observa en el expediente que el término de traslado de la demanda aún no había empezado a correr en el proceso toda vez que no se había notificado hasta el último de los demandados, el cual se desvinculará a través de este proveído, por lo que es del caso ordenar que se corra el término dispuesto en el artículo 172, el cual comenzará a partir de la ejecutoria de esta providencia, para los demandados que a estas alturas aún no hubiesen presentado escrito contentivo de la contestación de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la Terminación del proceso seguido por DIANA BAYONA ASCANIO Y OTROS en contra del señor DENCY ALEXANDER CASTILLA BARBOSA, por haber operado la figura de desistimiento tácito, respecto de él.

SEGUNDO: Continuar el proceso contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD – HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE y CARLOS SAUL TRUJILLO PACHECO.

TERCERO: Correr el término de la demanda por el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para los demandados que aún no hubiesen presentado contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7344df96cd311fe13bd12f77510719e8d86b0a7db80e48c94d9b17a19dfa677**

Documento generado en 04/04/2022 09:56:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: NINFA ROSA SÁNCHEZ OCHOA.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00318-01

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se REVOCÓ la sentencia apelada proferida el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por este despacho.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642b1555c1eddb03c1b3c1365b7ec8e6630be9c133ee458df88d21d6194750f2**

Documento generado en 04/04/2022 10:07:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO PASCASIO TORRES FONSECA Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL.
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00351-00

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de reiteración de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Para resolver se considera,

Solicita el apoderado judicial de los ejecutantes reiterar a los gerentes de las entidades Bancarias BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA, quienes no han efectuado y/o realizado el embargo y retenciones de los dineros que en su oportunidad fueron solicitados y decretados mediante auto de fecha cuatro (04) de diciembre de 2020, OFICIO GJ 464 de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2020.

Acota el Despacho respecto de los Bancos BBVA y BANCO DAVIVIENDA, que reposa prueba dentro del expediente de la concurrencia de embargos que impiden materializar las medidas cautelares proferidas en el proceso de la referencia, las cuales se encuentran debidamente individualizadas con fecha y monto, razón por la que en esta oportunidad esta agencia judicial se abstendrá de reiterar la mencionada orden de embargo.

No obstante, comoquiera que el Banco Popular y Agrario de Colombia no han manifestado con pruebas contundentes los motivos por los cuales no han acatado la orden judicial, se reiterará a sus representantes legales la medida cautelar decretada mediante autos del cinco (05) de febrero de 2020 notificado con Oficio N° GJ 131 del 13 de febrero de 2020 y auto del cuatro (04) de diciembre del mismo año, notificado a través de Oficio N° GJ 464 del dieciséis (16) de diciembre de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Reiterar a los gerentes del Banco Popular y Agrario de Colombia para que den cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante autos del cinco (05) de febrero de 2020 notificado con Oficio N° GJ 131 del 13 de febrero de 2020 y auto del cuatro (04) de diciembre del mismo año, notificado a través de Oficio N° GJ 464 del dieciséis (16) de diciembre de 2020.

Límite del embargo: Doscientos cuarenta y cuatro millones setecientos cinco mil quinientos cuarenta y ocho pesos (\$244.705.548)

SEGUNDO: Abstenerse de reiterar la medida cautelar mencionada respecto a los Bancos BBVA y DAVIVIENDA.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9f9b5248ba0d765a51ffbe9c62cf53f18a232f923f7f5919e1d5d187346d38**

Documento generado en 04/04/2022 09:56:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA NAVARRO QUIÑONEZ.
DEMANDADO: POLICIA NACIONAL –TESORERIA GENERAL.
RADICADO: 20-001-33-33-001-2020-00126-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e43deec43b2b33c0d7ba167754c47dc91ddb1f9fbde441ea13f21dc3671597**

Documento generado en 04/04/2022 10:07:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MILENA DÍAZ CAMPO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDONACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.
RADICADO: 20-001-33-33-001-2020-00155-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd86c048143fd94bb0459464d5d9c250238cadd972814185fc9afe05e6b5b6f5**
Documento generado en 04/04/2022 10:07:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: NERYS JOSEFINA ARAUJO.
DEMANDADO: LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-001-2020-00156-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad75e3e66b6138a50765596d3d7fecaa9ace9d9e20172d84a923f27b1a6241fb**
Documento generado en 04/04/2022 10:07:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: FABIO CONTRERAS PARRA.
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-001-2020-00157-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c8e9753bc9f79b1a6d2e1beef98a98900e3f35d4212b9271f21a8cf7213bf**
Documento generado en 04/04/2022 10:07:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INSTITUTO GEOGRÁFICO “AGUSTÍN CODAZZI”-
IGAC
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR)
RADICADO: 2020-00172- 00

En atención a la nota secretarial que antecede, este Despacho se sirve en señalar el día Seis (06) de Julio de dos mil veintidós (2022), a las 09:00 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia inicial ordenada en el Artículo 443 de la Ley 1564 de 2012. Para tal efecto, Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Se les advierte a las partes que el apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le podrá imponer multa de hasta cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, además de las consecuencias establecidas en el artículo 372 del CGP. Asimismo, se ordena expedir la constancia solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada, previa cancelación del arancel correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7123bab357615c303a39f35759d87d2132002c98b99537792605943196e05868**

Documento generado en 04/04/2022 09:55:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JANET PINEDA PICON Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD - CLÍNICA BUENOS AIRES
S.A.S Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00238-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la CLINICA MÉDICOS SA, entre otras disposiciones.

Para resolver se considera,

1. Sea lo primero reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Víctor Cabal Pérez como apoderado judicial de la Clínica Médicos S.A. y a la Dra. Daniela María Reales Maestre, como apoderada sustituta del primero.

La Dra. Daniela María Reales Maestre allega memorial en el cual, si bien en la referencia del mismo invoca que interpone recurso de reposición, en el cuerpo del escrito no se especifica que auto está recurriendo, situación esta es de vital importancia comoquiera que se requiere la especificación del proveído atacado con el fin de estudiar la procedencia del recurso, lo que de contera genera como consecuencia que se rechace el mismo al ser imposible para esta judicatura saber cuál es la providencia cuyo estudio se requiere para establecer si procede o no la revocatoria del mismo.

Considera el Despacho que confunde la apoderada judicial la figura de la aclaración de auto con la interposición de los recursos de ley, figuras con trámites y efectos distintos, nótese que en la referencia del escrito presentado se plasma “*RECURSO DE REPOSICION*”, no obstante, la solicitud que se eleva se encuentra encaminada a “*ACLARAR el radicado del proceso*”. Aún, para los efectos prácticos de aclaración de providencias (que implica que aquella que se solicita sea aclarada no adquiera ejecutoria hasta que se resuelva la aclaración) debe dejarse por sentadocual providencia se busca que se aclare, no obstante, se observa una solicitud general por parte de la apoderada judicial que ciertamente no impide que el trámite del proceso siga su curso y/o que se deban suspender los términos del mismo.

Si bien el artículo 118 del CGP – invocado por la apoderada judicial – dispone que: “*(...)Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso(...)*”, ello no aplica para el caso en concreto, al haberse establecido que no fue presentado recurso de reposición contra



ninguna providencia en específico, mucho menos con una que conceda término alguno, siendo improcedente que se reponga el acto mismo de notificación del proceso.

Si bien se observa un *lapsus calami* en el auto del Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021) a través del cual se admitió la demanda de la referencia, al consignar el número de radicado del proceso, bien puede observar la apoderada judicial que todas las actuaciones del mismo lo han identificado con radicado 2020-00238, razón por la cual bien pudo pedir aclaración, pero no esperar que se suspenda el trámite procesal a tal punto de no presentar contestación de la demanda, como bien hicieron las demás partes del proceso. Entiéndase para tal efecto que conoce la apoderada la identificación de las partes del proceso como bien dispuso en el memorial presentado, información a la que pudo acceder a través del link del expediente que le fue enviado con la notificación de la demanda.

No obstante, en búsqueda de corregir el *lapsus calami* en el que se incurrió, se precisará para todos los efectos legales que el radicado de la demanda de la referencia es el 2020-00238, tal como se consignó en el auto de inadmisión, el mensaje de notificación de la misma y el traslado.

2. Por otra parte, en cuanto a la solicitud de ampliación del término de traslado del recurso de reposición presentado por la CLINICA MEDICOS SA, la misma será negada al no contemplarse en la normatividad que rige el procedimiento contencioso ni análoga tal posibilidad, máxime cuando no es cierto que la parte demandante no tiene acceso al proceso. Nótese que en la notificación de la demanda que se les hiciera a todas las partes del proceso se adjuntó el link del expediente digital, lo que hace responsables a todos los interesados de realizar el seguimiento debido del mismo.

Si bien, la apoderada de la Clínica Médicos SA no dio traslado del escrito presentado, la secretaría del Juzgado si procedió con lo correspondiente de la manera indicada en el artículo 201A del CPACA, por lo que debió la representante de los demandantes descorrer el respectivo traslado accediendo al link del expediente que tiene en su poder desde el cinco (05) de noviembre de 2021, tal como se aprecia en la imagen adjunta:

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS

De: Juzgado 01 Administrativo - Cesar - Valledupar
viernes, 05 de noviembre de 2021 3:52 p. m.

Envíado el:

Para: 'luhmojosa@procuraduria.gov.co'; (procesosnacionales@defensajudicial.gov.co); MINSALUD (notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co); gerencia@clinica-buenosaires.com.co; 'juridica@clinica-medicos.com'; 'autorizacionescesar@ambuq.co'; 'notificacionjudicial@ambuqenliquidacion.com'; juridica@ambuq.co; 'contactenos@hospiflorida.gov.co'; 'hospitaiflorida@gmail.com'; 'copersaludjudicial@copersalud.gov.co'; 'copersaludips@hotmail.com'

CC: 'legalgroupab@gmail.com'

Asunto: 2020-00238 DEMANDA REPARACION DIRECTA

  **SIGCMA**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR – CESAR

NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: JANET PINEDA PICON Y OTROS

DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD
CLINICA BUENOS AIRES S.A.S
CLINICA MEDICOS S.A.
ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.S.S.
HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS FLORIDABLANCA
COOPERSALUD IPS

RADICACIÓN: 20001-33-33-001-2020-00238-00

Por medio del presente mensaje le notificamos que este despacho judicial se admitió la demanda mediante auto de fecha 18 de junio de 2021.

Se deja constancia que en la fecha se les envía adjunto la demanda y el auto que admitió la demanda, así mismo se envía el link al expediente digital al cual pueden seguir revisando, para cualquier consulta posterior del expediente.

3. Por último, atendiendo a la nota secretarial que antecede, comoquiera que COPERSALUD IPS no pudo ser notificado en el correo de notificaciones suministrado en la demanda, con el ánimo de darle celeridad al proceso, se

ordenará que la parte interesada, es decir la parte demandante, remitir una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación respectiva, de conformidad con lo señalado en el artículo 293 del CGP; allegando las respectivas constancias del caso para que hagan parte integral del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la Clínicas Médicos SA contra ningún auto específico.

SEGUNDO: Precisar para todos los efectos legales correspondientes que el radicado del presente proceso es el 2020-00238.

TERCERO: Negar la solicitud de ampliación del término de traslado del recurso, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante proceder con la notificación personal a COOPERSALUD IPS, allegando las constancias del caso para que hagan parte integral del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4893c7de90aa9e50d0e6b748acbc6dec797621c7255676baf8a8022a09e27d**

Documento generado en 04/04/2022 09:56:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: URDENOL FRANCISCO DAZA BELEÑO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – MUNICIPIO DE BECERRIL
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00140-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se REVOCÓ el auto de fecha 27 de septiembre de 2021, proferido por este Despacho.

Por haber sido subsanada, y reunir los requisitos legales, admítase la demanda promovida por URDENOL FRANCISCO DAZA BELEÑO Y OTROS, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – MUNICIPIO DE BECERRIL, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) MADONIO VILLEGAS SALAZAR como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e222805e3c785edda11edb3a7cedf346a5febe84672dd9b270624b3b690caaa**
Documento generado en 04/04/2022 09:56:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSIRIS ASTRID BILBAO AHUMADA
DEMANDADO: LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00307-00

Por haber sido subsanada, y reunir los requisitos legales, admítase la demanda promovida por OSIRIS BILBAO AHUMADA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) FREDDY DE ANGEL PACHON como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bedcdf88349c3dcc628f6634737a93106299da32c57712f734336f54e8fbb2d**
Documento generado en 04/04/2022 09:55:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLORENTINO RENGIFO DIAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00308-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la demanda promovida por FLORENTINO RENGIFO DIAZ, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocerse personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) CHRISTIAN RICARDO RODRIGUEZ CHACÓN como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:



Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0d5b8cb2760217c887bce559edbe683b2177f16ada9af6403386a1787b8bff**

Documento generado en 04/04/2022 09:55:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: EDWIN ALEXANDER TORO GAITANY OTROS.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO –INPEC NIT. 800 215 546 -5.
RADICADO: 20001-33-33-008-2021-00335-00

Por reunir los requisitos legales, y haber sido subsanada, Admitase la demanda promovida por EDWIN ALEXANDER TORO GAITAN Y OTROS a través de apoderado, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC NIT. 800 215 546 -5, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a la Doctora LISSETH CAROLINA RIVEIRA GÁMEZ como apoderado judicial de los actores (as), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5ef5fdf6667bce9f36a113143825d13f5b9b7beaadd090e7cd5d58b1a1e48f**
Documento generado en 04/04/2022 10:07:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE LIQUIDACION DE CONDENA
DEMANDANTE: ROBIN ENRIQUE VALDES CAIROZA
DEMANDADO: CREMIL
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00005-00

Vencido el traslado para subsanar el proceso de la referencia, el Despacho para resolver, CONSIDERA:

Mediante auto fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) se inadmitió el trámite incidental de regulación de condena al haber encontrado el Despacho que la solicitud presentada carecía de requisitos para ser admitida; ante lo cual la apoderada judicial de la parte actora guardó absoluto silencio; en consecuencia, no queda otro camino que rechazar el mencionado trámite incidental.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el trámite incidental de regulación de condena promovido por ROBIN ENRIQUE VALDES CAIROZA, en contra de CREMIL.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a2e2b5db812c8f84cecd410cfea3d5f58c13529e9cfa737a96c2570ba73638**

Documento generado en 04/04/2022 09:56:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO LÓPEZ NAVARRO.
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ.
RADICADO: 20001-33-33-008-2022-00031-00

Por reunir los requisitos legales, y haber sido subsanada, Admitase la demanda promovida por CARLOS ALBERTO LÓPEZ NAVARRO a través de apoderado, en contra del E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a la Doctora MARÍA JOSÉ MONTERO MARULANDA como apoderado judicial de los actores (as), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2dda076a1e1d63b969a293cd3d43d05e744db1d300a7edbce779c09ec2f9f41**
Documento generado en 04/04/2022 10:07:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**